

*Decisión No. 71*  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
en nombre de  
*THE PEERLESS MOTOR CAR COMPANY,*  
reclamante,  
vs.  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 56.

Opinión dictada en 13 de mayo de 1927.

Abogados:  
Por México: Francisco A Ursúa.  
Por los Estados Unidos: Stanley H. Udy.

*COMISIONADO NIELSEN*

1. En este caso los Estados Unidos de América reclaman en nombre de la Peerless Motor Car Company, sociedad americana, el pago de 23,000 pesos mexicanos que, según se alega, se deben como precio de compra de dos ambulancias automóviles, conforme a contrato celebrado el día 25 de julio de 1913, entre el Gobierno Mexicano y la reclamante. Se reclaman intereses sobre esta suma desde el 15 de octubre de 1913.

2. El contrato, copia del cual acompaña al Memorial (Anexo 2), relata que fué ejecutado en cumplimiento de una orden "del Departamento de Guerra y Marina, entre el Jefe de la Sección Sanitaria Militar, Coronel Agustín Nieto y Mena, M.D. y Joseph M. Wheeler, comerciante de esta ciudad (México) y representante de la 'Peerless Motor Car Company.'" En el párrafo tercero del contrato se estipula que el pago de las ambulancias deberá ser hecho "tan pronto como dichas ambulancias sean debidamente recibidas." El día 15 de octubre de 1913, se dió al señor Joseph M. Wheeler, representante de la reclamante en la ciudad de México, recibo de las ambulancias, firmado por A. Nieto y Mena. En este recibo se dice que las ambulancias recibidas están completas y a satisfacción, y que el pago será hecho a Wheeler inmediatamente (Anexo 6 del Memorial).

3. En los argumentos presentados ante la Comisión, ambos Gobiernos se fundan sobre la decisión dada por la Comisión en el caso Hopkins, Registro No. 39. No se disputa, en nombre del Gobierno Mexicano, que los automóviles no hayan sido manufacturados y entregados conforme a los términos del contrato ni que no haya sido pagado el precio de compra. Pero se pretende que el Gobierno Mexicano no tiene responsabilidad internacional, según lo dice la Contestación, "por falta de pago del precio del material de guerra que, según admite la misma reclamante, fué vendido por ella a un gobierno ilegítimo", es decir, a la administración del General Victoriano Huerta. Se alega, además, en la Contestación que "aun en el supuesto de que las autoridades legítimas de México, con posterioridad a la venta y entrega de las ambulancias de guerra en cuestión, se hubiesen apoderado de las mismas, no existiría ninguna responsabilidad en contra del gobierno demandado, puesto que tanto según el Derecho Internacional, como de acuerdo con la justicia y la equidad, todo gobierno legítimo tiene el derecho de captar en calidad de botín de guerra el equipo militar del enemigo."

4. Según mi manera de ver este caso, es innecesario considerar el punto de la responsabilidad de México basada en la contención que hacen los Estados Unidos respecto a que puede deducirse del expediente que las autoridades mexicanas que estaban en el poder, después de la administración del General Huerta, hicieron uso de los carros entregados por la Compañía. Tampoco es necesario considerar la contención del Gobierno Mexicano sobre el carácter de las ambulancias como material de guerra. Los Estados Unidos pretenden, entre otras cosas, que la compra de estas ambulancias automóbiles, constituyen un acto impersonal, y que, por lo tanto, bajo los principios asentados en el caso Hopkins, Registro No. 39, el Gobierno de México es responsable por el precio de compra de tales ambulancias. Soy de opinión de que esta contención es sensata, y que, por lo tanto, debe dictarse sentencia en favor de los Estados Unidos por la suma de 23,000 pesos, con intereses a partir del 15 de octubre de 1913, fecha en que se dió recibo de las ambulancias al representante de la reclamante en la ciudad de México.

COMISIONADO PRESIDENTE VAN VOLLENHOVEN

Concurro con la conclusión alcanzada por el Comisionado Nielsen con respecto a responsabilidad de México. La compra de las ambulancias, sin embargo, en mi opinión, no es parte de la rutina ordinaria de los negocios del Gobierno. Cae dentro de la zona dudosa mencionada en los párrafos 5 y 6 de la opinión en el caso *Hopkins*. Dado esto, es mucho más semejante a una transacción de rutina gubernamental (que es uno de los extremos), que a cualquiera clase de empresa voluntaria "que tenga por objeto el apoyo de un individuo o grupo que busque mantenerse en el poder" (que es el otro extremo), y, por lo tanto, teniendo en cuenta los principios asentados en la dicha opinión, debe ser asimilado al primer grupo o sea a los actos rutinarios.

462

LUIS MIGUEL DÍAZ

*COMISIONADO FERNÁNDEZ MACGREGOR*

Concurro con las opiniones expresadas por los Comisionados Van Vollenhoven y Nielsen.

*DECISIÓN*

La Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de la Peerles Motor Car Company, la suma de Dls. 11,465.50 (ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES, CINCUENTA CENTAVOS,) más los intereses sobre dicha suma al tipo de seis por ciento anual, desde el 15 de octubre de 1913, hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia. Dicha suma de Dls, 11,450.50, es la equivalente a la de \$23,000.00 pesos, que es la que se reclama. La Comisión da su sentencia en moneda de los Estados Unidos, de acuerdo con la práctica que ha establecido en otros casos de rendir sus sentencias en una sola moneda, con el propósito de evitar futuras incertidumbres respecto a los tipos de cambio, cosa que parece que los dos Gobiernos tuvieron también presente al redactar el primer párrafo del Artículo IX de la Convención de 8 de septiembre de 1923, con respecto al pago del saldo a que allí se hace mención "en moneda de oro o su equivalente."

Dada en Wáshington, D.C., el día 13 de mayo de 1927.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)